



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001 31 05 010 2019 00664 00
ENLACE EXPEDIENTE:	05001 31 05 010 2019 00664 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MAURICIO VÁSQUEZ
DEMANDADOS:	DRUM LTDA HÉCTOR CELADA GARCÍA WILLIAM ALÁN ORTÍZ LOSADA GERMÁN MAURICIO PARDO JIMÉNEZ

ANTECEDENTES

Tras ser admitida la demanda el 12 de diciembre de 2019 (archivo 05) y habiéndose ordenado la notificación de dicha providencia, para su momento, no comparecieron los convocados al proceso. En auto del 20 de mayo se ordenó la notificación de la demanda atendiendo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 015), diligencia acreditada por el apoderado del actor (archivos 017 y 018).

Por parte del apoderado del demandante, se envió la notificación personal a los convocados a la dirección relacionada en el escrito genitor, Calle 16C Bis A # 100-40 (archivo 002, página 13) y se confirmó que la misma fue recibida satisfactoriamente en dicha dirección (archivos 020 y 021) el 28 de mayo de 2022.

El 15 de junio de esta calenda se radicó en representación de la sociedad convocada y WILLIAM ALÁN ORTÍZ LOSADA contestación de demanda, pero no se ha recibido respuesta por parte de HÉCTOR CELADA GARCÍA y GERMÁN MAURICIO PARDO JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES

En el plan de contingencia para responder al COVID-19 se promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Dentro de las disposiciones se estipuló en el artículo 8 lo referente al trámite de las notificaciones personales permitiendo lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayas del Despacho).*

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ejerció control al Decreto 806 e hizo referencia a las modificaciones transitorias que éste hace al régimen ordinario de notificaciones personales y destaca que el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso en este trámite de notificación personal. La primera medida *instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8º) y de otro lado, permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia.*

Y en aras de resaltar la necesidad de la aplicación del artículo 8 del Decreto en mención resalta la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que en el CGP y demás normas aplicables a las notificaciones de providencias, como la consagrada en el artículo 41 del CPTSS, propias de los trámites de notificaciones de las providencias, no se dispone lo suficiente para reducir el riesgo de contagio de COVID-19 y mitigar la congestión judicial en el periodo de pandemia, convirtiéndose esto en una solución a las necesidades fácticas y jurídicas.

Frente a esto, el trámite de la notificación personal se efectúa enviándose la providencia mediante mensaje de datos a los interesados **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** y esta se entiende surtida y realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A las demandadas se les concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, y en aplicación al entonces vigente Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos a las personas naturales o personas jurídicas del sector privado.

La Corte establece que para realizar el cálculo del inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío, constatado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, como ya se indicó para garantizar el debido proceso se permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

Con base a estas orientaciones, en el caso concreto se evidencia que el demandante, acogiéndose a los parámetros del entonces vigente decreto (archivo 015), procedió el 28 de mayo de 2022 remitir a la dirección Calle 16C Bis A # 100-40 (archivo 002, página 13) la notificación personal a los demandados.

Posterior a esto DRUM LTDA. y WILLIAM ALÁN ORTÍZ LOSADA aportan escrito con el cual aspiran contestar la demanda el día 15 de junio de 2022 (archivo 019) y las personas naturales HÉCTOR CELADA GARCÍA y GERMÁN MAURICIO PARDO JIMÉNEZ no han aportado escrito alguno en aras de responder a la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos del entonces Decreto 806 de 2020 y en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, el cual se convirtió en ley permanente mediante la Ley 2213 de 2022, los términos para contestar la demanda se calculan transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, es decir, desde el 28 de mayo de este año, y los demandados tenía plazo para contestar la demanda hasta el 15 de junio de 2022.

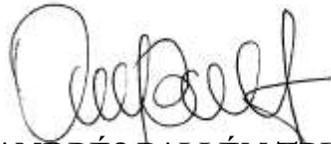
Así las cosas, es clara la decisión del Despacho de **tener por contestada la demanda** por parte de DRUM LTDA y WILLIAM ALÁN ORTÍZ LOSADA y **no contestada** por HÉCTOR CELADA GARCÍA y GERMÁN MAURICIO PARDO JIMÉNEZ.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de DRUM LTDA. y el señor WILLIAM ALÁN ORTÍZ LOSADA y **por no contestada** la demanda por parte de HÉCTOR CELADA GARCÍA y GERMÁN MAURICIO PARDO JIMÉNEZ.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de DRUM LTDA. y el señor WILLIAM ALÁN ORTÍZ LOSADA al abogado HÉCTOR ALFONSO MÉNDEZ UBAQUE con T.P. 152.554 del C.S de J (archivo 019, página 17). El Juzgado comprobó la vigencia de la tarjeta profesional enlistada y la ausencia de antecedentes disciplinarios, certificado que se adjunta al expediente digital (archivo 022).
3. **REQUERIR** a HÉCTOR CELADA GARCÍA y GERMÁN MAURICIO PARDO JIMÉNEZ que designen o faculten apoderado judicial para que los represente en este proceso.
4. **FIJAR** el **8 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M** como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas procesales previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ